



Ecologistas en Acción Cádiz
C/ San Alejandro s/n 1ª Planta local 9
Apdo, correos 142. Puerto Real 11500 (Cádiz)
Telf. 956 873002
cadiz@ecologistasenaccion.org



AL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

ASUNTO: RECURSO DE ALZADA contra la RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE EN CADIZ POR LA QUE SE ACUERDA LA SUJECIÓN AL NUEVO PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA REGULADO EN LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO, CONFORME A SU MODIFICACIÓN POR EL DECRETO-LEY 3/2015, DE 3 DE MARZO, DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE CHICLANA DE LA FRONTERA, Y SE DISPONE LA CONSERVACIÓN DE DETERMINADOS ACTOS Y TRÁMITES REALIZADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL CITADO PLAN CONFORME A LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO, PREVIO A DICHA MODIFICACIÓN (EXPEDIENTE P.U.04/14), de fecha 20 de mayo de 2015.

El Coordinador de Ecologistas en Acción de Cádiz, con domicilio a efectos de notificación en C/ San Alejandro s/n 1ª Planta local 9, Apdo, correos 142. Puerto Real 11510 (Cádiz), asociaciones que forman parte del ecologismo social y que trabajan por la defensa del medio ambiente, realizando campañas de sensibilización, denuncias públicas y legales contra aquellas actuaciones que dañan el medio ambiente, en base a los derechos que nos otorga la Ley 27/2006, y en especial sus artículos 22 y 23, y el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, y dada nuestra condición de parte interesada en relación al Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de Chiclana de la Frontera en virtud del artículo 31 de la Ley 30/92, ante ese Organismo comparecen y respetuosamente, DICEN:

Que mediante el presente escrito, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, interponemos, en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA ante el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio contra la Resolución de 20 de mayo de 2015 (que en lo que sigue llamaremos **Resolución de Sujeción EAE**) del asunto de referencia, con la pretensión de que se declare dicha Resolución nula de pleno Derecho en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PREVIA 1: INDEFENSIÓN GENERALIZADA POR AUSENCIA DE PUBLICACIÓN, PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUJECIÓN EAE A TODAS LAS PERSONAS INTERESADAS EN EL PGOU DE CHICLANA.

INDEFENSIÓN DISEÑADA EXPRESAMENTE POR LA INSTRUCCION CONJUNTA DE 8 DE MAYO DE 2015, DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y CALIDAD AMBIENTAL Y DE LA DIRECCION GENERAL DE URBANISMO AL OBJETO DE DETERMINAR LA APLICACION DE LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA DEL DECRETO LEY 3/2015, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION AMBIENTAL ESTRATEGICA DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

La Resolución de Sujeción EAE, de 20 de mayo de 2015, tiene el siguiente pie de recurso:

Contra la presente RESOLUCIÓN, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse RECURSO DE ALZADA, ante la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el plazo de UN MES a contar a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus modificaciones.

Este pie de recurso viene determinado expresamente por la referida INSTRUCCIÓN CONJUNTA DE 8 DE MAYO DE 2015.

Pero sin embargo la referida Resolución de Sujeción EAEA, a pesar de su indudable alcance y trascendencia, no ha sido notificada expresamente a ninguna de las personas interesadas en el PGOU de Chiclana de la Frontera, y ni siquiera ha sido notificada a las personas que han presentado alegaciones en los dos procedimientos de información pública que ha tenido este PGOU, lo que genera una indudable indefensión a todas esas personas, indefensión que sin duda podrá ser alegada por cualquiera de ellas en futuros litigios judiciales relacionados con el PGOU de Chiclana o con cualquier acto de desarrollo del mismo, lo que generará sin duda una inseguridad jurídica permanente respecto al PGOU que finalmente de apruebe.

De hecho, esta parte ha tenido conocimiento de la existencia de la Resolución de Sujeción EAE de manera absolutamente indirecta, a través de su cita en la Declaración Ambiental Estratégica (DAE), que a su vez fue anunciada en el BOJA de 21 de septiembre de 2015 (de manera falsa y no publicada expresamente).

Pero mediante la DAE no se conoce el contenido exacto y expreso de la Resolución de Sujeción EAE, sino que para ello hemos tenido que solicitar expresamente una copia de la misma, por lo que resulta evidente que el plazo para interponer el presente recurso comienza el día que efectivamente recibimos copia del contenido completo de la Resolución de Sujeción EAE.

Se da por tanto el absoluto dislate jurídico de que la DAE que pone fin al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), expediente EAE/SC/01/2015, no es recurrible en alzada, pero se publicita (de manera falsa y no se publica expresamente), mientras que la Resolución de Sujeción EAE, acto previo que de manera fraudulenta "inicia" el procedimiento de EAE, si es recurrible pero ni se publica su contenido ni se publicita expresamente.

Obviamente esta manera de proceder de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación

del Territorio resulta ser una estrategia premeditada de ocultación de información sobre el fraudulento (y claramente ilegal) procedimiento realizado de EAE, que viene directamente diseñado por la referida INSTRUCCION CONJUNTA DE 8 DE MAYO DE 2015.

Y en cualquier caso **resulta imprescindible que la Resolución de Sujeción EAE sea publicada íntegramente en los mismos Boletines Oficiales que hayan sido anunciados los procedimientos de información pública del plan o programa al que se pretende “sujetar” (de manera fraudulenta e ilegal) la EAE.**

PREVIA 2: INDEFENSIÓN GENERALIZADA POR FALSA PUBLICIDAD DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Como se ha indicado anteriormente, la DAE fue anunciada en el BOJA de 21 de septiembre de 2015, donde se indica que:

El contenido íntegro de la misma se podrá consultar en el siguiente enlace de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

<http://www.cma.juntaandalucia.es/medioambiente/site/portalweb/menuitem.7e1cf46ddf59bb227a9ebe205510e1ca/?vgnextoid=4f9011986b2dd410VgnVCM1000001325e50aRCRD&vgnnextchannel=ee4e9762819d310VgnVCM200000624e50aRCRD>

Pero resulta que ese enlace NO FUNCIONA, porque no existe siquiera el sitio web <http://www.cma.juntaandalucia.es>

Esta parte ha podido encontrar la DAE por sus propios medios en otro enlace.

Es por ello que **resulta imprescindible una nueva publicación correcta de la DAE, en todos los Boletines Oficiales que hayan sido anunciados los procedimientos de información pública del PGOU de Chiclana.**

PRIMERA: INCUMPLIMIENTO DE LA DIRECTIVA 2001/42/CE y de la LEY 9/2006

El procedimiento ambiental seguido en el PGOU de Chiclana no se ajusta a lo establecido en la DIRECTIVA 2001/42/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente ni a la LEY 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (que traspuso la mencionada Directiva), de acuerdo con los antecedentes que exponemos a continuación.

1.- La aplicabilidad directa de la Directiva 2001/42/CE.

El efecto directo de la Directiva 2001/42/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, resulta del hecho de que la misma es una norma suficientemente precisa e incondicional como para permitir su directa aplicación. Tesis avalada por la Doctrina del TJUE y la propia Exposición de Motivos de la Directiva. Así se expone en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2013. (Recurso de Casación 2786/2010):

“Tenemos que responder también, en sentido afirmativo, a la cuestión de si la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente tiene efecto directo. A decir verdad, la sentencia de instancia lo da tan por supuesto que ni siquiera se detiene en explicar por qué considera que ello es así. Como sabemos, los particulares pueden invocar frente a las autoridades públicas disposiciones incondicionales y suficientemente precisas de una Directiva; así se pronuncia sostenidamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, ahora Tribunal de la Unión Europea, desde la sentencia de 5 de abril de 1979, Ratti, 148/78, Rec. p. 1629, apartado 20.(...)

Queda, pues, por comprobar si la Directiva es suficientemente precisa e incondicional para permitir su directa aplicación. A este respecto, debe responderse que la aplicación directa de la Directiva de Evaluación Estratégica resulta confirmada por una pluralidad de razones.

En primer lugar, la Exposición de Motivos, parte de que los diferentes sistemas de evaluación deben contener unos requisitos de procedimiento comunes (apartado 6); según sus propias palabras, es necesario actuar a escala comunitaria con el fin de establecer un marco general de evaluación medioambiental que establezca unos principios amplios del sistema de evaluación medioambiental y deje los detalles a los Estados miembros (apartado 8); y asimismo se alude a las garantías del procedimiento en orden a las consultas de las autoridades y del público en general (apartado 14).

En segundo lugar, el contenido del informe medio-ambiental resulta definido junto con los aspectos a considerar en el artículo 5 de la Directiva en relación con el anexo I y el trámite de consultas e información pública resultan reflejados en el artículo 6.

En tercer lugar, la conclusión de que las disposiciones de la Directiva son claras, precisas y completas, y por tanto son aplicables directamente, resulta, en cierto modo, corroborada por el Tribunal de Justicia. En las observaciones preliminares de la sentencia de su Sala 4ª, de 22-3-2012, nº C-567/2010, al resolver cuestión prejudicial sobre la interpretación del concepto de planes y programas de la Directiva de Evaluación Ambiental Estratégica, el Tribunal de Justicia nos recuerda lo siguiente:

« 20. Con carácter previo, debe subrayarse que el objetivo esencial de la Directiva 2001/42/CE, como se desprende de su artículo 1, consiste en someter a evaluación medioambiental los planes y programas que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, durante su preparación y antes de su adopción (sentencia de 17 de junio de 2010, Terre Wallonne e Inter- Environnement Wallonie, C 105/09 y C 110/09, Rec. p. I 5611, apartado 32).

21. La Directiva 2001/42/CE, al exigir dicha evaluación medioambiental, establece normas mínimas respecto a la preparación del informe sobre el medio ambiente, la aplicación del procedimiento de consulta, la consideración de los resultados de la evaluación medioam-

biental y el suministro de información sobre la decisión adoptada al término de la evaluación (sentencia Terre Wallonne e Inter-Environnement Wallonie, antes citada, apartado 33).

22. El artículo 2 de la Directiva 2001/42, que contiene las definiciones pertinentes, dispone que ésta se aplicará a los planes y programas que sean exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y cuya elaboración o adopción, o ambas, incumban a una autoridad nacional, regional o local para su adopción, mediante un procedimiento legislativo, por parte de un Parlamento o Gobierno, así como a sus modificaciones ».[...]

Así, pues, tenemos que concluir que los contenidos de la Directiva 2001/42/CE, en orden a los planes y programas incluidos en su ámbito de aplicación, el grado de especificación de la información que ha de contener la información ambiental y el régimen de consultas e información pública, no ofrecen indeterminación, al menos para el caso que nos ocupa, que impidan su aplicación directa”.

2.- La trasposición de la Directiva 2001/42CE, la ley estatal Ley 9/2006.

La DIRECTIVA 2001/42/CE, tiene como fecha de aplicación directa en los estados miembros, el 21 de julio de 2004. En aplicación del artículo 13.3 de esa Directiva, todos los planes y programas, incluidos los instrumentos de planeamiento urbanístico, cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior a esa fecha y cuya adopción sea posterior al 21 de julio de 2006, están obligados a someterse tienen que realizar una evaluación de los efectos del plan o programa en el medio ambiente, con el procedimiento y contenido establecido en la Directiva, lo que se denomina Evaluación Ambiental Estratégica.

La transposición al ordenamiento jurídico español de esa Directiva se realiza con la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (LEPP06), que introduce la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, incluidos los urbanísticos, e incorpora las obligaciones establecidas en el artículo 13 de la Directiva mediante la Disposición transitoria primera.

La Disposición final tercera de la Ley 9/2006 establecía su **carácter de legislación básica estatal sobre protección del medio ambiente**, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer **normas adicionales de protección**. Es decir, la Junta de Andalucía podía establecer normas adicionales que aumentasen la protección medioambiental, pero en ningún caso puede establecer normas que impidan o mermen la aplicación de la legislación estatal en todos sus términos, que en cualquier caso tiene que aplicarse, así como la Directiva 2001/42/CE, cómo ya hemos visto en el motivo anterior.

En relación a los planes urbanísticos, la obligación de aplicarles la Ley 9/2006 queda establecida de manera indubitada a nivel estatal en la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, y en particular su artículo 15.1, que obliga a los instrumentos de ordenación territorial y urbanística a someterse a Evaluación Ambiental Estratégica de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (entonces la referida Ley 9/2006), sin perjuicio de la Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso. Ese artículo 15.1 sigue actualmente vigente en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo. Igualmente ese artículo 15 tiene carácter de legislación básica estatal sobre protección del medio ambiente.

Y ese artículo 15 presenta ya de manera totalmente diferenciada, para los instrumentos urbanísticos, los procedimientos de Evaluación Ambiental Estratégica y los de Evaluación de Impacto Ambiental, el primero de ellos se tiene que aplicar a los planeamientos y el segundo a los proyectos concretos de ejecución de esos planeamientos.

Esta cuestión también está sobradamente tratada por la jurisprudencia española desde antes siquiera de la trasposición de la Directiva, por ejemplo, en el fundamento jurídico décimo de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2004 (casación 1355/2002):

“(...) Como hemos reiterado en el anterior motivo, la evaluación ambiental se plantea hoy en dos niveles, con regulaciones europeas diferentes: La EIA individualizada o de proyectos (que regula la Directiva 85/337/CEE y las demás normas europeas, que la modifican, e internas que la transponen), y la EAE de planes o programas (que regula la Directiva 2001/42/CE, cuyo plazo de transposición concluye el 21 de julio de 2004). Como hemos podido contemplar su campo de aplicación ha venido ofreciendo problemas de interpretación, que la jurisprudencia ha ido resolviendo, derivados del solapamiento de los conceptos de "plan" y "proyecto".”

La legislación estatal en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) sigue estando regulada en ese momento por el [Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental](#), Real Decreto 1131/1988 de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, con las modificaciones introducidas en la Ley 6/2001, de 6 de mayo, y posteriormente por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

En Andalucía, de manera supletoria, la EIA estaba entonces regulada por la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y el Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Pero en Andalucía no existía entonces ninguna legislación andaluza en materia de Evaluación Ambiental Estratégica, por lo que necesariamente todos los planes y programas, incluidos los de planeamiento urbanístico, cuya aprobación fuera competencia de la Junta de Andalucía y con los condicionantes temporales establecidos en la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2006 y en el artículo 15 de la Directiva 2001/42/CE, debían ser tramitados en base a la Ley 9/2006.

3.- La ley andaluza Ley 7/2007 GICA.

La ley andaluza Ley 7/2007 GICA no incorporó la Directiva 2001/42CE respecto a los instrumentos de planeamiento urbanísticos, por tanto, tras su entrada en vigor, en Andalucía siguió siendo de aplicación directa la Ley 9/2006 para la evaluación ambiental estratégica de esos instrumentos de planeamiento urbanísticos.

El 20 de enero de 2008 entra en vigor en Andalucía la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA), que había sido publicada en el BOJA de 20 de julio de 2007. Esta ley es supletoria de la legislación básica estatal, tanto en materia de EIA como en materia de EAE. Su exposición de motivos, en relación a la evaluación de planes y programas indica que:

“Como tercer instrumento de prevención y control ambiental, la Ley regula la evaluación ambiental de planes y programas, siguiendo las determinaciones de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, incorporada a nuestro ordenamiento a través de la Ley 9/2006, de 28 de abril, cuyo objetivo consiste en la integración de los aspectos ambientales en la planificación incluida en su ámbito de aplicación.”

Respecto al planeamiento urbanístico se mantienen los principios del actual régimen de evaluación de impacto ambiental, teniendo en cuenta las particularidades introducidas por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.”

Es decir, el legislador autonómico andaluz separó expresamente a los instrumentos de planeamiento urbanístico de los demás planes y programas, sometiendo a los primeros a los principios de la EIA y a los demás planes y programas a los principios de la EAE fijados en la Directiva y en la Ley 9/2006.

De hecho, en la Ley GICA se regulan de manera separada:

- **Artículo 39 Evaluación ambiental de planes y programas**, incluyendo la elaboración del Informe de Sostenibilidad Ambiental (regulado en el artículo 20 y Anexo I de la Ley 9/2006 y contemplado en el artículo 15.2 de la Ley 8/2007).
- **Artículo 40 Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico.**

Y en el artículo 19.7 donde se define el concepto de Informe de Sostenibilidad Ambiental, la Ley GICA excluye expresamente a los planes y programas de carácter urbanístico.

A mayor abundamiento, la Disposición transitoria cuarta sobre Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico establece que ***“Hasta que se desarrolle reglamentariamente el procedimiento para la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico será de aplicación el Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*”**

Es decir, el legislador autonómico andaluz, decide expresamente someter los instrumentos de planeamiento urbanístico al procedimiento de EIA, y decide expresamente no someterlos al procedimiento de EAE establecido en la legislación básica estatal, la Ley 9/2006, lo cual contradice precisamente ese carácter de legislación básica. Por tanto, tras la entrada en vigor de la Ley GICA, necesariamente hay que entender que en Andalucía, por aplicación directa del artículo 15.1 de la Ley 8/2007 (que también tiene carácter de legislación básica estatal), los instrumentos de planeamiento urbanístico se tenían que someter a Evaluación Ambiental Estratégica de la Directiva 2001/42/CE, a través de la Ley 9/2006, aunque se sometieran a la EIA establecida en la nueva Ley GICA, lo cual ha de entenderse como una norma adicional de protección, que en ningún caso puede sustituir, ni en procedimiento ni en contenido, a la norma estatal y europea de la EAE.

Es necesario en este punto reiterar lo expresado en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala 2ª, de 22-12-2010, nº C-444/2009, número C-456/2009 recuerda, en el apartado 72, la obligación de los Estados miembros, derivada de una Directiva, de alcanzar el resultado que ésta prevé, así como su deber, conforme al artículo 4 aparta-

do 3, del Tratado de Funcionamiento, de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, que se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros, incluidas, en el marco de sus competencias, las autoridades judiciales, añadiendo, en el párrafo siguiente (73), que si no es posible proceder a una interpretación y aplicación de la normativa nacional conforme con las exigencias del Derecho de la Unión, los órganos jurisdiccionales nacionales y los órganos de la Administración están obligados a aplicarlo íntegramente y tutelar los derechos que éste concede a los particulares, así como abstenerse de aplicar, en su caso, cualquier disposición del Derecho interno contraria a ese Derecho de la Unión.

Y a estos argumentos hay que unirles los de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2013. (Recurso de Casación 1395/2011): "Por eso, han de matizarse las consideraciones efectuadas en la oposición al recurso de casación (especialmente, por parte del Ayuntamiento de Eibar) sobre la necesidad de estar exclusivamente a la legislación autonómica, en la medida en que sus previsiones han de insertarse dentro del marco de la normativa estatal básica, que a su vez atiende a las exigencias dimanantes de la normativa europea."

4.- El incumplimiento sistemático de la Junta de Andalucía.

La Junta de Andalucía ha incumplido sistemáticamente, respecto a los instrumentos de planeamiento urbanístico, la Directiva 2001/42/CE y la Ley 9/2006, antes y después de la entrada en vigor de la Ley GICA, omitiendo la realización de la Evaluación Ambiental Estratégica a centenares de esos instrumentos.

Todos esos instrumentos de planeamiento urbanístico están viciados de nulidad, los que ya se han aprobado definitivamente, y los que todavía están en tramitación.

Damos aquí por reproducidos todos los fundamentos jurídicos de las siguientes Sentencias del Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia que se citan en relación a la nulidad de instrumentos de planeamiento urbanístico por omisión de la aplicación de la Ley 9/2006.

- Sentencia de 20 de marzo de 2013 de la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo en el Recurso de Casación 333/2010 interpuesto por la Asociación ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-CODA que anula el Acuerdo de 27 de septiembre de 2007 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de aprobación definitiva de la Modificación puntual del PGOU de Alcalá de Henares para la introducción, como uso tolerable, el Deportivo Grupo III, en una parte de la finca "El Encín" sujeto al cumplimiento de una serie de condiciones.

A su vez esta Sentencia consolida la doctrina ya establecida en anteriores, como la STS de 9 de junio de 2012, STS de 11 de enero de 2013, STS de 20 de marzo de 2013, la STS de 4 de abril de 2013, en relación con la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, y la STS de 19 de abril de 2012, en relación con la misma normativa catalana. Cabe destacar de esta sentencia:

"En este sentido, no es ocioso indicar que el carácter sostenible y medioambiental del urbanismo actual, se proyecta, de forma más directa y efectiva, en relación con los

suelos rústicos en que concurren especiales valores de carácter ambiental, cualidad que concurre en los terrenos afectados por la actuación impugnada. Este plus de protección se nos presenta hoy -en el marco de la amplia, reciente y variada normativa sobre la materia, en gran medida fruto de la transposición de las normas de la Unión Europea- como un reto ciertamente significativo y como uno de los aspectos más sensibles y prioritarios de la expresada y novedosa normativa medioambiental. Ya en el Apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo (hoy Texto Refundido de la misma aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio -TRLS08-) se apela en el marco de la Constitución Española -para justificar el nuevo contenido y dimensión legal- al "bloque normativo ambiental formado por sus artículos 45 a 47 ", de donde deduce "que las diversas competencias concurrentes en la materia deben contribuir de manera leal a la política de utilización racional de los recursos naturales y culturales, en particular el territorio, el suelo y el patrimonio urbano y arquitectónico, que son el soporte, objeto y escenario de aquellas al servicio de la calidad de vida". (...) Como ha puesto de manifiesto la buena doctrina española, el TRLS08 lo que, en realidad, aporta es una mayor imbricación entre urbanismo y protección del medio ambiente; una especie, digámoslo, de interiorización más profunda de los valores ambientales en la ordenación territorial y urbanística, hasta hacerlos INESCINDIBLES".

- Sentencia de 13 de noviembre de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo contencioso-administrativo Sección primera) en el recurso contencioso-administrativo número 48/2009, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE VECINOS "SAN MIGUEL ARCÁNGEL" DE SAN MIGUEL DE SALINAS y por la ASOCIACIÓN DE VECINOS "AMIGOS DE SIERRA ESCALONA" que anula el Plan General de Ordenación Urbana de San Miguel de Salinas aprobado definitivamente mediante acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 11 de mayo de 2007, por la concurrencia de un vicio determinante de su nulidad de pleno derecho, en virtud del art. 62.2 de la Ley 30/1992, como así lo ha entendido en un caso similar al presente la STS 3ª, Sección 5ª, de 20 de marzo de 2013 -recurso de casación nº 6333/2009 -. Se trata de un vicio que afecta a la totalidad del plan aprobado (STS 3ª, Sección 5ª, de 24 de septiembre de 2013 -recurso de casación nº 7131/2010 -) y que comporta la anulación de las resoluciones impugnadas.

En este caso tenemos que destacar que la Sentencia del TSJ anula la totalidad del PGOU, y ello a pesar de que se había realizado una Declaración de Impacto Ambiental, pero el Tribunal considera que esa DIA no suple la omisión de Evaluación Ambiental Estratégica establecida en la Ley 9/2006 y en la Directiva 2001/42/CE.

5.- Unas circunstancias conocidas por la Junta de Andalucía.

La Junta de Andalucía conoce perfectamente la ilegalidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico que ha aprobado sin Evaluación Ambiental Estratégica, según se deduce de la lectura de la Sentencia dictada con fecha 25 de junio de 2014 en Recurso de Casación 6288/2011 interpuesto por la propia Junta de Andalucía contra la sentencia del 20/10/2011 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA con sede en Sevilla, en el Recurso Contencioso-Administrativo 507/2009, que **anula la aprobación definitiva del Plan de Sectorización del Área del Suelo Urbano SUNS-1, "Pago de Enmedio", del término municipal de La Rinconada (Sevilla).**

Los argumentos de la Junta de Andalucía fueron desestimados por el Tribunal Supremo que confirma la Sentencia del TSJA y en su Fundamento de Derecho CUARTO manifiesta:

“El recurso de casación no puede prosperar por las razones que se indican a continuación.

En primer lugar, porque **la Administración recurrente, al pretender que el sometimiento a declaración de impacto ambiental del Plan General de Ordenación Urbana de la Rinconada aprobado definitivamente el 20 de abril de 2007, enerva la eventual necesidad de sometimiento a Evaluación Ambiental Estratégica** del Plan de Sectorización impugnado, está desconociendo la distinta finalidad a la que están llamadas una y otra técnicas horizontales de protección medioambiental. A esta cuestión tuvimos ocasión de referirnos en nuestra reciente STS de 6 de noviembre de 2013. (Recurso de Casación 3370/2010) en la que, recordando lo dicho a su vez en la STS de 18 de septiembre de 2013 (Recurso de casación 5375/2010).

[...]

De la anterior doctrina jurisprudencial fluye con claridad la **distinta finalidad de la técnica de la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental**; y la independencia que respecto de una y otra técnica se deriva del artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, de 20 de junio (TRLR08).

Corolario de lo anterior es también la inconsistencia de la queja que reprocha a la Sala de instancia la infracción de los artículos 4.3 de la Directiva 2001/42/CE y 6.2 de la Ley 9/2006, de 28 de abril . Dispone el artículo 6.2 que "Cuando los planes y programas se estructuren en distintos ámbitos jerárquicos de decisión de una misma Administración pública, la evaluación ambiental en cada uno de ellos deberá realizarse teniendo en cuenta la fase del proceso de decisión en la que se encuentra el plan o programa, para evitar la duplicidad de evaluaciones, aplicando lo dispuesto en el artículo 8", y el artículo 8.3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril , añade que "se podrá utilizar la información pertinente disponible que se haya obtenido en otras fases del proceso de decisión o en la elaboración de los planes y programas promovidos por otras Administraciones públicas así como los que se deriven de la aplicación de la normativa vigente" .

Como señalamos en nuestra sentencia de 14 de junio de 2013 (recurso de casación 1395/2011) estos artículos pueden y deben ser interpretados en el sentido de que **la evaluación en el planeamiento de desarrollo aprovechará, en su caso, la realizada en el planeamiento jerárquicamente superior**; ocurre que, como hemos dicho, **en el concreto caso enjuiciado no estamos ante una duplicidad de evaluaciones ambientales estratégicas producida en el ámbito de instrumentos de planeamiento jerárquicamente subordinados**, por tan palmaria razón cual es la de que **el PGOU a cuya amparo se dicta el Plan de Sectorización impugnado nunca fue sometido a evaluación ambiental estratégica, sino al procedimiento de declaración de impacto ambiental, por lo que, sencillamente, falta el presupuesto de aplicación de las normas que se dicen infringidas, esto es, la duplicidad de evaluaciones ambientales cuya existencia pre-**

tende denunciar la Administración recurrente mediante el presente recurso de casación que, consecuentemente, debe ser rechazado.”

Esta Sentencia deja claro a la Junta de Andalucía que los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental realizados para un instrumento de planeamiento urbanístico no sirven para la Evaluación Ambiental Estratégica de un instrumento jerárquicamente inferior, cuanto más, en ningún caso pueden servir para la Evaluación Ambiental Estratégica del propio instrumento de planeamiento. Es decir, la Evaluación de Impacto Ambiental realizada por la Junta de Andalucía a cientos de instrumentos de planeamiento urbanístico a través del procedimiento del Decreto 292/1995 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental no puede ser aprovechada para realizar Evaluaciones Ambientales Estratégicas de esos mismos instrumentos, y en consecuencia, **esas Evaluaciones Ambientales Estratégicas tienen que ser iniciadas DESDE EL PRINCIPIO.**

La Junta de Andalucía no puede obviar el contenido de una Sentencia tan contundente del Tribunal Supremo.

6.- La nueva ley estatal Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

El 12 de diciembre de 2013 entra en vigor la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que deroga y sustituye a la anterior Ley 9/2006 en materia de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) y deroga y sustituye las legislaciones estatales existentes en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), tal como establece en el apartado 1 de su Disposición derogatoria única. Al igual que las leyes y normativas derogadas, esta nueva Ley incorpora la legislación europea y tiene carácter de legislación básica estatal sobre protección del medio ambiente.

En relación a las Comunidades Autónomas el apartado 2 de esa misma Disposición derogatoria única establece un plazo de un año, hasta el 12 de diciembre de 2014, para que tenga efecto la derogación de las leyes estatales vigentes hasta entonces, y la aplicación de la nueva Ley 21/2013, salvo que con anterioridad esas Comunidades Autónomas adapten sus normativas a la nueva Ley 21/2013. Y en la Disposición final undécima pone de plazo también el 12 de diciembre de 2014 para que las Comunidades Autónomas adapten sus normativas a la Ley 21/2013.

La Junta de Andalucía no ha adaptado su legislación a la Ley 21/2013 hasta el Decreto-ley 3/2015 que entró en vigor el 12 de marzo de 2015.

La Disposición transitoria primera de esta Ley 21/2013 establece en su apartado 1:

- 1. Esta ley se aplica a **TODOS** los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley.*

Y la combinación de todas estas Disposiciones, transitoria, derogatoria y final, implica **en Andalucía, que TODOS LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DEBEN APLICAR LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA**, tanto los que hayan iniciado su tramitación antes del 12 de diciembre de 2014 conforme a la Ley GICA (que no contemplaba el inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica para los instrumentos de planeamiento urbanístico), que necesariamente tienen que someterse a

la Ley 9/2006, como los que inicien su tramitación posteriormente al 12 de diciembre de 2014 que deben necesariamente someterse a la Ley 21/2013.

La nueva ley delimita perfectamente los ámbitos de aplicación de la EAE y EIA, y en su **Artículo 13 Relación entre la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental**, establece nítidamente:

1. *La evaluación ambiental estratégica de un plan o programa no excluye la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que de ellos se deriven.*
2. *El órgano ambiental podrá acordar motivadamente, en aras del principio de eficacia, la incorporación de trámites y de actos administrativos del procedimiento de evaluación ambiental estratégico en otros procedimientos de evaluación ambiental, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo establecido en el plan o programa o, en su defecto, el de cuatro años desde la publicación de la declaración ambiental estratégica y no se hayan producido alteraciones de las circunstancias tenidas en cuenta en la evaluación ambiental estratégica.*

Es decir, esto viene a corroborar lo indicado en la antes mencionada Sentencia de 25 de junio de 2014 en Recurso de Casación 6288/2011 del TS que condena a la Junta de Andalucía a anular el Plan de Sectorización de la Rinconada (Sevilla), en base a la jurisprudencia establecida anteriormente en la también mencionada Sentencia de 14 de junio de 2013 (Recurso de casación 1395/2011).

En determinadas situaciones se pueden incorporar trámites y actos ya realizados en un procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de un plan o programa en otros procedimientos de evaluación ambiental, pero para ello, es obviamente necesario que exista ese procedimiento primigenio de EAE.

Lo que no ampara esta Ley 21/2013 en ningún caso es la conservación de trámites y actos de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en una Evaluación Ambiental Estratégica, que es lo que pretende ilegalmente la RESOLUCIÓN DE SUJECCIÓN EAE que estamos recurriendo en el presente escrito.

7.- El Decreto-ley 3/2015 de la Presidenta de la Junta de Andalucía.

El Decreto-ley 3/2015 de la Presidenta de la Junta de Andalucía modifica la Ley 7/2007 para cumplir la obligación legal de adaptar la legislación andaluza a la ley estatal Ley 21/2013.

Basta con leer la exposición de motivos del referido Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal.

En su artículo 1 modifica la referida Ley GICA, y en lo que ahora nos ocupa modifica los artículos relativos a la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico para someterlos, por fin, a la Evaluación Ambiental Estratégica, como era de obligado cumplimiento desde la entrada en vigor y posterior aplicación directa de la Directiva 2001/42/CE.

SEGUNDA: LA RESOLUCIÓN DE SUJECCIÓN EAE VIOLA EL CONCEPTO JURÍDICO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

La Resolución de Sujeción EAE lo que hace es volver a violar el concepto jurídico de Evaluación Ambiental Estratégica introducido en la DIRECTIVA 2001/42/CE y la legislación estatal. El objeto de la Resolución de Sujeción EAE es, como su propio nombre indica, determinar la aplicación de la transcrita Disposición Transitoria primera del Decreto-ley 3/2015, y especialmente la frase final del apartado primero, dedicada a los instrumentos de planeamiento urbanístico, a saber, “ ***sin perjuicio que, respecto los instrumentos de planeamiento urbanístico en tramitación, estos SUJETARÁN la correspondiente Evaluación Ambiental Estratégica a lo previsto en el presente Decreto-ley***”.

El procedimiento de “sujeción” no es detallado en el articulado del Decreto, pero se apunta en su Exposición de Motivos: “... ***la Disposición Transitoria primera de este Decreto-ley, regula que todos los procedimientos en tramitación, se hayan iniciado o no antes de la entrada en vigor de la ley estatal, se adapten al presente Decreto-ley, mediante una resolución del órgano ambiental, que bajo los principios de conservación de actos administrativos, economía procesal, y eficacia en la actuación de los poderes públicos, determine a que fase del procedimiento regulado en el presente Decreto-ley, es asimilable la tramitación realizada hasta el momento en todos los expedientes vivos que obren en la Consejería con competencias en materia de medio ambiente***”.

Dicho procedimiento, que modifica lo establecido en leyes y reglamentos de ámbito estatal y europeo, debería ser objeto de una disposición general y no puede establecerse en la exposición de motivos de un Decreto-Ley, ni mucho menos en la Resolución de Sujeción EAE.

La figura de la conservación de los actos, es contemplada en el artículo 66. Conservación de actos y trámites de la Ley 30/92 LRJAPAC, que significativamente se inscribe en el CAPITULO IV Nulidad y anulabilidad, que incluye también los arts. 64 y 65. Especialmente relevante es el artículo 64. Transmisibilidad, cuyo apartado 2 establece que “La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla **salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado**”.

Entre otras razones, la ausencia del trámite de consultas previas y la emisión del documento de referencia o de alcance, que debe servir de base al Estudio Ambiental Estratégico, y en consecuencia a las decisiones iniciales del plan, así como a la elaboración del propio Estudio Ambiental Estratégico con los contenidos mínimos fijados en la Directiva y en la LEPP06 aplicables al caso, determina la importancia del vicio, y por tanto debe ser causa de nulidad de la resolución final.

Es muy destacable a esos efectos, que la Resolución de Sujeción EAE no entra a analizar el contenido de los actos administrativos efectuados y su ajuste o no al procedimiento exigible en una EAE, ni en el contenido de los documentos generados y su ajuste o no a los contenidos exigidos por la LEPP06, ni en el contenido de las decisiones efectuadas y si se han ajustado o no a los criterios ambientales exigibles y de que forma lo han hecho.

Es decir, que se parte de la constatación de la nulidad de las actuaciones que se han efectuado, y se intenta solventar mediante una mecánica y nominalista convalidación que pasa por alto el procedimiento y contenidos de los actos administrativos exigidos por la DIRECTIVA y la LEPP06.

Por todo lo anterior la Resolución de Sujeción EAE incumple el artículo 3 apartados 1 y 2 de la DIRECTIVA 2001/42/CE y el artículo 3 apartados 1 y 2 de la LEY 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, por eximir injustificadamente al PGOU de Chiclana de la Frontera del cumplimiento del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, y en consecuencia está afectada por un vicio de nulidad contemplado en el artículo 62.1 de la ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, y es por ello que mediante el presente escrito, además de impugnar la referida Resolución, solicitamos, en base a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 30/92, la suspensión de la Resolución de 20 de mayo de 2015 de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Cádiz por la que se acuerda la sujeción al nuevo procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica regulado en la Ley 7/2007, de 9 de julio, conforme a su modificación por el Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, del Plan General de Ordenación Urbanística de Chiclana de la Frontera, y se dispone la conservación de determinados actos y trámites realizados en el procedimiento de evaluación ambiental del citado plan conforme a la ley 7/2007, de 9 de julio, previo a dicha modificación (expediente P.U.04/14), una vez que ha quedado suficientemente acreditado que la impugnación se fundamenta en causas de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 de la Ley 30/92.

En este punto es necesario recordar que el Tribunal Supremo viene manteniendo en una ya larga línea argumental y jurisprudencial que la aprobación de un plan o programa sin la previa y necesaria Evaluación Ambiental Estratégica no es susceptible de posterior subsanación, y dicho acto de aprobación estaría viciado de nulidad radical.

Por todo lo anterior, **SOLICITAMOS**, que en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, mediante el presente escrito se tenga por **INTERPUESTO RECURSO DE ALZADA** ante el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio **contra la Resolución de 20 de mayo de 2015** de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Cádiz **por la que se acuerda la sujeción al nuevo procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica** regulado en la Ley 7/2007, de 9 de julio, conforme a su modificación por el Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, del Plan General de Ordenación Urbanística de Chiclana de la Frontera, y se dispone la conservación de determinados actos y trámites realizados en el procedimiento de evaluación ambiental del citado plan conforme a la ley 7/2007, de 9 de julio, previo a dicha

modificación (expediente P.U.04/14, y que en base a las consideraciones expresadas, se atiendan las demás solicitudes que se insertan en el cuerpo de este escrito y **se declare dicha Resolución nula de pleno Derecho**, y en consecuencia, **se PROCEDA AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SE INICIE UN PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE PLANES Y PROGRAMAS EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 APARTADOS 1 Y 2 DE LA DIRECTIVA 2001/42/CE Y DEL ARTÍCULO 3 APARTADOS 1 Y 2 DE LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, SOBRE EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE DETERMINADOS PLANES Y PROGRAMAS EN EL MEDIO AMBIENTE.**

OTROSI SOLICITAMOS que en base a los artículos 31 y 34 de la Ley 30/1992, y artículo 24.1 de la Constitución Española, y 22 y 23 de la Ley 27/2006, al ser titular de derechos e intereses legítimos colectivos que pueden resultar afectados por la resolución que impugnamos, nos personamos solicitando expresamente que se nos tenga por parte interesada, y conforme al artículo 35 de la Ley 30/92 se nos notifiquen cuantas actuaciones y resoluciones se emitan en el mismo, sin que en ningún caso se eludan los correspondientes trámites de audiencia establecidos en el artículo 84 de la Ley 30/92.

Cádiz a 13 de octubre de 2015.

Fdo: Ángel Barroso Rodríguez